



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	EDINSON PADILLA MARTINEZ
BIEN JURIDICO	VIDA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 209 912 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena a descontar por el condenado en **CIENTO SESENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1755 SMLMV, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACION PARA LA TENENCIA DE ARMAS por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

- 1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; hechos desde el año 2011, **radicado 2013-00068 N.I. 10412.**
- 2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenara a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION,**



TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; **radicado 2011-00048 N.I. 18259.**

Su detención data del 28 de febrero de 2013, y lleva en detención física CIENTOVENTIUN (121) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por PADILLA MARTÍNEZ, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la C 58 36 IMPAR de Barrancabermeja
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Alcazár de Barrancabermeja, indicando que reside en la Carrera 36E No 59 desde hace 29 años.
- Certificado de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno PADILLA MARTÍNEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento



penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en los años 2010 y 2011, que para el sub lite sería de **100 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 28 de febrero de 2013, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 139 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 17 meses 25 días



como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo realizado por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de PADILLA MARTÍNEZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; en lo tocante con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Por lo que este Despacho ejecutor de penas, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que PADILLA MARTÍNEZ, ha observado comportamiento calificado en el grado de EJEMPLAR, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal salvo en los periodos *enero de 2015; 1 al 21 de marzo de 2018; abril a junio de 2018; octubre y diciembre de 2018; enero a abril de 2019; Junio al 5 de diciembre de 2019, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2020; enero de 2021* que se calificó como deficiente y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena insiste en el reparo señalado en otrora decisión en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge como ya se anotó del hecho que si bien indico que su lugar de residencia es la Carrera 36E N 59 del barrio Alcázar de Barrancabermeja, donde vive desde hace 29 años; simultáneamente ha manifestado de la relación sentimental con la señora Angie Carolina Roa Badillo, empero no logra despejar las inquietudes entorno a la variación del domicilio con el consignado en la cartilla biográfica; de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y se itera la sola manifestación de tener una relación sentimental o el recibimiento por parte de sus progenitores, no es un elemento suficiente para indicar que su arraigo se encuentre en citada vivienda.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a

⁴ Resolución del 410 00303 del 15 de marzo de 2023 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.



actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

TÉNGASE en cuenta lo informado por el Juzgado fallador respecto del desistimiento del trámite de incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **EDINSON PADILLA MARTÍNEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



CUARTO. - TÉNGASE en cuenta lo informado por el Juzgado fallador respecto del desistimiento del trámite de incidente de reparación integral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/